



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2022-0905 (2023-0046-01 S.I.)
ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
REPRESENTANTE LEGAL: AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -
IMTRASOL- Y ALCALDIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 20 de enero de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por SEGUROS DEL ESTADO S.A a través de su Representante Legal para asuntos judiciales DRA AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL- Y LA ALCALDIA DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El día 20 de septiembre de 2022 mi representada radica Derecho de Petición distinguido con el número **C.R.V 00779 A.S** ante el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD** mediante los correos jefefinanciera@transitosoledad.gov.co y pgrsf@transitosoledad.gov.co solicitando **DEVOLUCION DE LOS DINEROS EMBARGADOS A SEGUROS DEL ESTADO S.A Y ENTREGA DE OFICIOS DE DESEMBARGO CORREGIDOS, EXIGIDOS POR DECEVAL - GESPRO No. 622**, teniendo en cuenta que **NO SE CUMPLIO** lo indicado por la Entidad en comunicado de fecha 04 de mayo de 2021 correspondiente a lo ORDENADO mediante **Auto No. DTDJ- 108- 2021 de fecha septiembre 08 de 2021** expedido por la mencionada frente a la devolución y entrega de los Títulos judiciales más los Oficios de desembargo, más los títulos que hagan falta por entregar, de acuerdo a la totalidad de embargos que han sido aplicados sobre las cuentas de la Compañía, por procesos que se originaron por derechos de tránsito de los vehículos motocicletas de placas **LQP39 y SPW09A** , procesos de Cobro Coactivo que se encuentran terminados y archivados por la CANCELACION DE MATRICULA.
2. Pese a lo anterior han transcurrido 46 días hábiles de radicado el Derecho de Petición, sin que mi representada haya recibido respuesta de CLARA, CONCRETA y de FONDO por parte del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD** acerca de las pretensiones formuladas.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Por la vía de Tutela, solicito al señor Juez, ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD resolver de fondo, en el término establecido la petición presentada y radicada el día 20 de septiembre de 2022 de manera clara, detallada y precisa.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 01 de diciembre de 2022, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –
IMTRASOL-
SANTANDER DONADO IBAÑEZ, en calidad de Jefe Administrativo y Financiero,
manifestó:

La compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a través de apoderado judicial, Dra. AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, identificada con C.C. 37.324.800 y T.P. 101.089, presentó vía correo electrónico al Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad, solicitando la devolución de los dineros embargados a Seguros del Estado S.A y la entrega de oficios de desembargos corregidos a la compañía financiera Deceval, correspondientes al proceso de cobro coactivo que se surtía en este organismo de tránsito y transportes, con ocasión de los derechos de tránsito de los vehículos de placas LQP39 y SPW09A: petición que le fue resuelta de fondo el día 02 de Diciembre hogañoy, enviada al correo electrónico que registra en su petición para ser notificado, es decir, al Correo electrónico: nohora.cardona@segurosdelestado.com, paola.pinzon@segurosdelestado.com y al leydi.castiblanco@segurosdelestado.com, adjuntándole la documentación solicitada, tal como lo podemos demostrar con los anexos que se anexan al presente informe, lo cual, hace improcedente la presente acción, al superarse el hecho que la motiva.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La dependencia administrativa y financiera del IMTRASOL, por intermedio del suscrito Jefe de Oficina, al dar respuesta de fondo el día 02 de octubre del año en curso a la petición presentada por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y al serle enviada la correspondiente respuesta de fondo a la dirección de correo electrónico que registra en la misma, superó el objeto de la acción de tutela, por lo que se le solicita de manera respetuosa al señor Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, denegar por la carencia actual del objeto de la acción por superarse el hecho en que se fundamenta.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 20 de enero de 2023, resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado, en atención a que la accionada acreditó haber resuelto de fondo la petición y además de enviar los documentos solicitados.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, el actor lo impugna argumentando:

Seguros del Estado S.A. realizó una petición con destino al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL – ALCALDIA DE SOLEDAD, la cual fue radicada el 20 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico paola.pinzon@segurosdelestado.com a los e-mails que se citan a continuación: jefefinanciera@transitosoledad.gov.co y pqrsl@transitosoledad.gov.co

En dicho escrito se solicitó puntualmente lo siguiente:

DEVOLUCION DE LOS DINEROS EMBARGADOS A SEGUROS DEL ESTADO S.A Y ENTREGA DE OFICIOS DE DESEMBARGO CORREGIDOS, EXIGIDOS POR DECEVAL - GESPRO No. 622, correspondientes a los Procesos de Cobro Coactivo que se encuentran finalizados en su totalidad, lo anterior teniendo en cuenta que **NO SE CUMPLIO** lo indicado por la Entidad en comunicado de fecha 04 de mayo de 2022 correspondiente a lo **ORDENADO** mediante Auto No. **DTDJ- 108- 2021 de fecha septiembre 08 de 2021** expedido por la mencionada frente a la devolución y entrega de los Títulos judiciales más los Oficios de desembargo, más los títulos que hagan falta por entregar, de acuerdo a la totalidad de embargos que han sido aplicados sobre las cuentas de la Compañía, por procesos que se originaron por derechos de tránsito de los vehículos motocicletas de placas LQP39 y SPW09A, procesos de Cobro Coactivo que se encuentran terminados y archivados por la CANCELACIÓN DE MATRICULA.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que transcurrieron más de 46 días sin recibir respuesta a la petición de mi representada, el 30/11/2022 esta última interpuso **Acción de Tutela** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD.**

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado transitoriamente a Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad notifica Admisión de la Acción de tutela y notifica a la entidad accionada para efectos de ejercer el derecho de contradicción y de defensa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En virtud de la Acción de tutela impetrada, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD** señaló lo siguiente: *petición que le fue resuelta de fondo el día 02 de Diciembre hogañoy, enviada al correo electrónico que registra en su petición para ser notificado, es decir, al Correo electrónico: nohora.cardona@segurosdelestado.com, paola.pinzon@segurosdelestado.com y al leydi.castiblanco@segurosdelestado.com, adjuntándole la documentación solicitada, tal como lo podemos demostrar con los anexos que se anexan al presente informe lo cual, hace improcedente la presente acción, al superarse el hecho que la motiva.*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones del Despacho en el Fallo de Tutela, se indica lo siguiente: *dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, así como los documentos y soluciones que dentro de esta se solicitaban, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.*

En ese orden de ideas, debemos informar a su señoría que al parecer el Juez de instancia no examinó en su totalidad los argumentos de mi representada acerca de la conducta omisiva por parte del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD**, pues no es cierto que se haya recibido una respuesta clara, amplia, completa y suficiente frente a lo solicitado, dadas las siguientes consideraciones:

1.- En el Derecho de petición fundamento de la Acción de tutela, Seguros del Estado S.A. solicitó por una parte la **DEVOLUCION DE LOS DINEROS EMBARGADOS A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es decir, que se ordenará la elaboración y entrega de **TITULOS JUDICIALES** que se encuentren a disposición de esa Secretaría, como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros obrantes en cuentas bancarias, fondos de inversión, CDTs, que registren a nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A, ya que a la fecha las entidades financieras en las cuales la compañía que apodero tiene productos bancarios e (INVERSIONES) reportan medida cautelar de embargo por un total de \$4.419.111 pesos moneda corriente.

NOTA: Bajo el entendido de que evidentemente el día 02 de diciembre de 2022 mi representada recibe respuesta en virtud de la Acción de Tutela interpuesta, frente a esta solicitud el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD** remite como adjunto un documento del Banco Agrario de Colombia en la cual se relacionan de trece (13) Títulos Judiciales por valor total de \$2.942.471,07, y señala mediante comunicado que según registro de títulos, están programados para pago el día 06 de septiembre de 2022, y que estarían enviándonos copia de la consignación realizada.

No obstante, y como se puede observar, no es congruente que el pago de los Títulos estuviera programado para un mes anterior a la respuesta y no posterior, así mismo, a la fecha no hemos recibido la copia de las posibles consignaciones realizadas como allí lo indica el Jefe Administrativo y Financiero del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD**.

Es importante mencionar que la relación de Títulos Judiciales (certificación del Banco Agrario) **NO prueba** la entrega o devolución de los dineros a mi representada, pues la información no es clara e indica que los Títulos fueron **PAGADOS CON ABONO EN CUENTA** en fechas que no concuerdan (2019 y 2020) respecto con la fecha en que se ordenó la devolución y entrega de Títulos Judiciales mediante **Auto No. DTDJ- 108- 2021 de fecha septiembre 08 de 2021** para el pago de estos dineros, adicional no especifica a qué número de cuenta se realizó el pago ni el titular, motivo por el cual solicitamos respetuosamente que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD** aclare exactamente si en efecto se realizó la entrega y devolución de Títulos con **PAGO con ABONO EN CUENTA** y de ser cierto este hecho, que se **indique el número de NIT, fecha exacta de pago, número de cuenta y titular de la misma junto con el comprobante de TRANSACCIONES EXITOSAS**, teniendo en cuenta que no se ha logrado establecer el destino de los mencionados dineros y verificado por parte del área de Contabilidad de Seguros del Estado S.A, los dineros representados en Títulos no han ingresado a las cuentas de la Compañía, así como tampoco corresponde el valor total de los títulos mencionados con el valor total del embargo a mi representada por valor de \$3.680.791 pesos moneda corriente.

2. Por otra parte, en el Derecho de petición fundamento de la Acción de tutela, Seguros del Estado S.A. solicitó la **ENTREGA DE OFICIOS DE DESEMBARGO CORREGIDOS, EXIGIDOS POR DECEVAL**

NOTA: Hago claridad que evidentemente el día 02 de diciembre de 2022 mi representada recibe respuesta en virtud de la Acción de Tutela interpuesta y frente a esta solicitud el Jefe Administrativo y Financiero del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTRASOL - ALCALDIA DE SOLEDAD** y en efecto remite como adjunto los Oficios de Desembargo corregidos, motivo por el cual frente esta petición no tengo objeción alguna.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Resulta procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con ocasión a la respuesta emitida, la cual asegura no es clara ni de fondo?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14, T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047- 2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como

un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la

presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por SEGUROS DEL ESTADO S.A a través de su representante legal, ya que según asegura si bien con ocasión de la acción de tutela, emitieron una respuesta, la misma no resuelve de fondo y además no es clara.

Lo anterior, debido a que en fallo de primera instancia proferido el 20 de enero de 2023, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD consideró configurada la carencia de objeto por hecho superado, ya que quedó acreditado para el Despacho que la parte accionada había resuelto la petición y enviado los documentos solicitados.

No obstante, la parte actora presenta impugnación del fallo, asegurando que la respuesta emitida no es de fondo ni clara, lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la petición se encontraba la solicitud de devolución títulos judiciales que se encontraban a disposición de esa secretaria; en respuesta a ello la accionada relaciona la existencia de trece (13) títulos, y señala como fecha de pago 6 de septiembre de 2022. (es decir una fecha anterior a la respuesta).

Asimismo, asegura que relacionar los títulos no prueba la entrega o devolución de los mismos, además que indica en la relación que fueron pagados por abono de cuenta en fechas 2019 y 2020, las cuales no concuerdan por cuanto el auto que ordeno la devolución y entrega de dichos títulos es de fecha 8 de septiembre de 2021. Sumado a lo anterior, no especifica a que cuenta fueron consignados, el NIT o titular de la misma, ni comprobante de transacción exitosa.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que, con ocasión de la acción de tutela, la accionada procede a resolver el derecho de petición impetrado por la parte actora. No obstante, si bien podría considerarse carencia de objeto por hecho superado, para el presente caso se evidencia que la respuesta emitida no resuelve claro ni de fondo lo solicitado por la accionante, ya que ciertamente como lo manifiesta en el escrito de impugnación, no es comprensible como establecen una fecha de pago que es anterior a la fecha en que fue proferida la respuesta. Aunado a ello, a la fecha de impugnar el fallo, asegura la actora no haber recibido pago alguno.

Sumado a lo anterior, también se tiene de presente que la relación de títulos entregada por la accionada señala que los mismos fueron pagados con abono a cuenta en fechas 2019, 2020, por lo que tampoco es entendible ya que el auto mediante el cual ordenaron la devolución de los títulos data del 8 de septiembre de 2021.

Así las cosas, resulta procedente revocar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD , y en consecuencia AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte actor, y ordenar a la accionada a que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas emitir respuesta aclarando las inconsistencias presentadas en la anterior, y resolviendo de fondo lo requerido por la actora.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

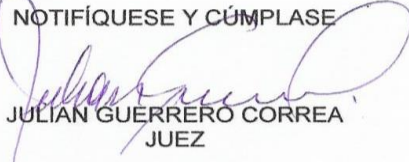
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 20 de enero de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por SEGUROS DEL ESTADO S.A en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, y en su lugar disponer AMPARAR el derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TARNSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL- a que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas emitir respuesta aclarando las inconsistencias presentadas en la anterior, consistente en las fechas en que se programaron los pagos, las fechas señaladas en la relación de títulos, y las especificaciones de la cuenta y titular a la que serán pagados.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL